

COLEGIO OFICIAL DE AGENTES COMERCIALES DE CANTABRIA**R E G L A M E N T O****D E L****S E R V I C I O J U R Í D I C O**

Texto aprobado por la Junta de Gobierno en su reunión celebrada en Santander el día 31 de Octubre de 2003 y refrendado en la Junta General Ordinaria celebrada en Santander el día 30 de Abril de 2004

TITULO I**Generalidades****ARTICULO 1.-**

El Servicio Jurídico se encuentra constituido con la finalidad de prestar la asistencia jurídica a los miembros del Colegio, y definida dicha asistencia en el artículo 3 de este Reglamento, y funciona a expensas del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria.

ARTICULO 2.-

Son fines del Servicio Jurídico los siguientes:

- a) Organizar y dirigir a través de su Letrado las acciones judiciales pertinentes para la defensa de los intereses profesionales de los Agentes Comerciales, y específicamente facilitar la dirección letrada, y representación procesal en su caso, en los litigios de carácter profesional, dentro de los límites previstos en este Reglamento.
- b) Coordinar la actuación entre la Junta de Gobierno del Colegio y el Letrado, manteniendo contactos periódicos, intercambiando información o sugerencias y procediendo a la divulgación de cuantos hechos sean de utilidad.
- c) Asesorar a la Junta de Gobierno del Colegio.

Extensión del Servicio**ARTICULO 3.-**

A los efectos de lo previsto en el apartado a) del artículo anterior, se considerarán litigios de carácter profesional los que tengan lugar entre el colegiado y alguna de sus empresas representadas para la ejecución, interpretación y cumplimiento de sus contratos de agencia o representación, ya sean de naturaleza laboral o mercantil, tales como reclamación de comisiones e indemnizaciones, y el reconocimiento de derechos.

ARTICULO 4.-

El litigio de carácter profesional comprende:

- a) El asesoramiento en forma escrita o verbal, y la gestión amistosa o extrajudicial.
- b) La conciliación, o reclamación previa en su caso.
- c) La dirección letrada de los litigios cuya cuantía exceda de 1.000,00 €.
- d) La representación procesal por medio de Procurador siempre que la intervención de éstos en los respectivos litigios sea preceptiva.
- e) El abono de los honorarios y derechos de Abogado y Procurador de la contraparte cuando se condenare al colegiado al pago de esas costas procesales.

ARTICULO 5.-

Tendrán la consideración de colegiados, a los solos efectos de este Servicio, aquellas Sociedades civiles o mercantiles, comunidades de bienes, agrupaciones de interés económico o personas morales de otro tipo, tengan o no personalidad jurídica, siempre y cuando:

- a) Estén integradas exclusivamente por colegiados.
- b) Sean también colegiados sus representantes legales.

Las referencias que se hagan a los colegiados en este Reglamento también se extenderán a las comunidades, agrupaciones o personas morales antes definidas.

ARTICULO 6.-

- 1.- Todos los Colegiados que se encuentren al corriente en sus obligaciones corporativas tendrán derecho a las prestaciones del Servicio Jurídico, con arreglo a las normas de este Reglamento, en aquellas reclamaciones o litigios posteriores a su ingreso en el respectivo Colegio.
- 2.- Si la acción judicial derivare de relaciones con la empresa representada anteriores a su incorporación al Colegio, la gratuidad del Servicio sólo alcanzará al período de colegiación en plenitud de derechos, calculándose la cobertura por la proporción del tiempo anterior y posterior a la permanencia en la Colegiación.
- 3.- El colegiado que cause baja en el Colegio antes de finalizar todas las actuaciones iniciadas a su instancia, decaerá en su derecho a las prestaciones del Servicio, excepto en el caso de jubilación, incapacidad o defunción.
- 4.- En ningún caso corresponderá al Servicio Jurídico la obtención de antecedentes, traducciones y medios probatorios (peritaciones, etc.) que hayan de ponerse a disposición del Letrado encargado del litigio, corriendo también a cargo del litigante el otorgamiento de apoderamientos y los gastos de desplazamiento que, en su caso, sean necesarios.

TITULO II

Régimen Económico del Servicio

ARTICULO 7.-

- 1.- Los gastos que se originen con motivo de los servicios recogidos en la letra a) del artículo 4 serán de cuenta del Colegio hasta 600,00 € por servicio.
- 2.- Los gastos que se originen con motivo de los servicios comprendidos en los apartados b), c), d) y e) del artículo 4 serán con cargo al Colegio, con arreglo a las normas contenidas en este Reglamento.
- 3.- En cuanto a los gastos por litigios de carácter laboral, serán de cuenta del Colegio hasta 600,00 € por servicio.
- 4.- Cuando un colegiado de otro Colegio utilizase el Servicio Jurídico del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria, todos los gastos correspondientes serán por cuenta del Colegio al que pertenezca, o a cargo del propio colegiado.

ARTICULO 8.-

Cuando se obtenga sentencia que condene a la contraparte al pago de las costas procesales, el Servicio Jurídico no se hará cargo de los gastos del pleito, sin perjuicio de los pactos que puedan existir entre el Letrado y el colegiado para estos casos.

ARTICULO 9.-

La cobertura económica del Servicio sólo tendrá lugar en aquellos casos que merezcan un favorable juicio de viabilidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 11; y con un límite de 2.000,00 € de costo para el Servicio, a las que se acumularán todos los pagos hechos por el Servicio en defensa del colegiado en los tres años anteriores. El pago del exceso, si lo hubiere, corresponderá al colegiado.

TITULO III

Forma de prestación de los Servicios

ARTICULO 10.-

- 1.- El Servicio de Asesoramiento o consulta será prestado por el Colegio bien en el local de la Corporación, habilitando a este fin el correspondiente despacho en los días y horas que al efecto se señalen, o bien en el propio despacho del Letrado, según las necesidades y conveniencias del Colegio.
- 2.- La prestación del Servicio de dirección letrada señalada en el apartado c) del artículo 4 de este Reglamento, deberá preceptivamente ser precedida de las gestiones amistosas que razonablemente puedan evitar el litigio, y se ajustarán a las normas contenidas en este título.

ARTICULO 11.-

- 1.- Una vez el colegiado haya facilitado al Letrado del Servicio toda la documentación y aportado o justificado, en su caso, las pruebas que fundan su derecho, y la información adecuada sobre la contraparte, el Letrado determinará sobre la viabilidad de la pretensión, comprendiendo este dictamen la posibilidad razonable de ejecutar la Sentencia favorable que se obtuviere.
- 2.- Si en opinión del Letrado no existieren fundadas posibilidades de viabilidad lo expondrá al colegiado en razonado informe, y si éste no se adhiere al criterio del Letrado, el Letrado --acompañando copia del informe y, en su caso, escrito que recoja sucintamente los criterios del colegiado-- solicitará dictamen urgente a la Comisión Permanente del Colegio, formada por Presidente, Vice-

presidente, Secretario, Tesorero, y contador, cuya opinión a estos efectos será definitiva.

3.- Si el dictamen de la Comisión Permanente, es contrario a la viabilidad del pleito o a su eficacia, y el colegiado litigare por su cuenta obteniendo resolución firme favorable a su derecho o, en su caso, consiguere ejecutar la sentencia, deberá ser resarcido por el Servicio Jurídico de todos los gastos que el litigio le hubiere causado, en la misma cuantía y proporción que si hubiere litigado por cuenta del Servicio.

4.- En los casos en que según el criterio del Letrado del Servicio Jurídico no sea viable el asunto, pero que sin embargo hayan de ser cumplimentados trámites de emplazamiento o contestación a la demanda, en un plazo tan perentorio que se presuma no ha de dar tiempo al dictamen de la Comisión Permanente, el Letrado del Servicio Jurídico iniciará las gestiones que sean precisas para que aquél plazo no caduque, sin perjuicio de que si la resolución de la Comisión Permanente fuera coincidente con el criterio de que el pleito no es viable, se desentenderá del mismo y todos los gastos correrán a cargo del interesado.

5.- Para los acuerdos y dictámenes en los que sea requerida la Comisión Permanente, será necesaria la autorización de al menos dos de los miembros de la misma.

ARTICULO 12.-

1.- Si en opinión del Letrado del Servicio Jurídico la reclamación o defensa pretendida fuere razonablemente viable, solicitará autorización a la Comisión Permanente del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria para asumir la defensa del colegiado con cargo al Servicio; sin perjuicio de que provisionalmente, en tanto la Comisión Permanente autoriza el litigio, se inicie la defensa del colegiado.

2.- En la solicitud de autorización deberá expresarse la identidad del colegiado y de la contraparte, el objeto de la pretensión a deducir, y el criterio del Letrado sobre la viabilidad de la reclamación a la vista de la documentación y antecedentes aportados por el colegiado.

3.- El dictamen de viabilidad y la información mínima necesaria para la autorización de la defensa con cargo al Servicio se facilitará por el Letrado al Colegio y con los medios documentales que éste determine.

ARTICULO 13.-

1.- Cuando junto a pretensiones viables el colegiado desee acumular otras cuya escasa viabilidad pudiera hacer decaer total o parcialmente la presumible condena en costas de la contraparte, el Letrado ofrecerá al colegiado la opción de no acumular las pretensiones, o de asumir los costos de la acción si en efecto no se produce la total condena en costas al contrario.

2.- Asimismo, si la prudencia aconsejare en acciones declarativas no concretar la pretensión a fin de conseguir la condena en costas de la contraparte, y el colegiado prefiriere que su pretensión se deduzca con distinto criterio, se seguirán las normas establecidas en el artículo 11.3.

TITULO IV

Del nombramiento de los Letrados del Servicio

ARTICULO 14.-

El Letrado que integre el Servicio, será nombrado por la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria, y podrá ser revocado en todo momento también por dicha Junta.

TITULO V

Régimen administrativo

del Servicio

ARTICULO 15.-

El Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria consignará en su respectivo Presupuesto la partida correspondiente para el sostenimiento del Servicio Jurídico.

ARTICULO 16.-

1.- Las minutas correspondientes a actuaciones profesionales cuyo pago corresponda al Servicio Jurídico, serán cursadas al Colegio para que, una vez conformadas por éste, sea autorizado su pago por la Comisión Permanente.

2.- Desde el Servicio Jurídico no se autorizará el pago de provisiones de fondos al Letrado, sin perjuicio de los acuerdos que puedan alcanzar el Letrado con el colegiado para el que actúen.

DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA

La resolución de cuantas dudas e interpretaciones surjan del presente Reglamento o de su aplicación, así como la modificación o supresión del

Servicio Jurídico o de su Reglamento, corresponderá a la Junta de Gobierno del Colegio Oficial de Agentes Comerciales de Cantabria.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

La cobertura prevista en este Reglamento alcanzará a todo aquello que tenga entrada en el Registro General del Colegio con posterioridad a la entrada en vigor de este Reglamento, sin que pueda aplicarse con carácter retroactivo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Reglamento del Servicio Jurídico Nacional de 01-01-1996 será de aplicación a todos los asuntos terminados y que se encuentren en trámite al 31-10-2003, entendiéndose por asunto en trámite todo aquel en el que se hubiere remitido solicitud de autorización.

DISPOSICION FINAL

El presente Reglamento entrara en vigor el día 1 de Noviembre del 2.003.

PRINCIPAL